



León, 19 de junio de 2019

Junta Vecinal de Valdesogo de Abajo
VALDESOGO DE ABAJO - 24226 (LEÓN)

Asunto: Ocupación de camino público

Estimado/a Sr/a.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181591**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad, por el vallado y ocupación de un camino público.

Según manifestaciones del autor de la queja, el camino conocido como "Las XXX" o "XXX", que comunica el "XXX" con el de las XXX ha sido cerrado con un vallado y ocupado parcialmente, lo que impide el acceso a varias fincas rústicas, y ello pese a que existen sentencias que reconocen la titularidad pública del mismo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/08/2018) hasta en tres ocasiones (03/10/2018, 02/11/2018 y 29/11/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Esa **Junta Vecinal** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará**



en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditadas las manifestaciones que se contienen en la queja, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como usted sin duda conoce el ejercicio de **acciones en defensa de su patrimonio** es una **obligación impuesta a las entidades locales**, también a las entidades locales menores (artículo 50 1.a) Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León). La defensa de bienes y derechos no puede renunciarse por los gestores de la Administración Pública y el interés que se protege ha hecho que el legislador **obligue a dichos gestores** a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 Ley de Bases de Régimen Local-.

En este sentido resulta de la documentación remitida con la queja que existe un camino público, titularidad de esa entidad local menor, denominado “Camino de las XXX” que comunica el “Camino de las XXX” con el “Camino de XXX” y que fue ocupado parcialmente en su momento por algunos vecinos ejercitando entonces la Junta vecinal de Valdesogo acción reivindicatoria ante los Tribunales civiles competentes.

La reclamación se estimó íntegramente mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2000 (Juzgado de Primera Instancia nº 4 de León, autos de juicio de cognición 481/1998) señalando con bastante contundencia que este camino de uso público desde tiempo inmemorial, que tiene una anchura de 4 metros y una longitud de 143,60 metros.

Este pronunciamiento resultó íntegramente confirmado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 5 de marzo de 2001.

Por lo tanto, no existe duda alguna de la existencia de este camino, ni tampoco de su titularidad, por lo que no resulta adecuado que la entidad local permanezca “inactiva” mientras los particulares presentan escritos y solicitudes que permanecen sin respuesta, llevando a los particulares a posibles enfrentamientos y situaciones de conflicto que no se darían si la Junta vecinal actuara en defensa de los bienes de su titularidad.

Como quizá usted conoce la ejecución y el cumplimiento de las sentencias en sus propios términos forma parte del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, ya que en caso



contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento de un Estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de las administraciones al ordenamiento jurídico y a las decisiones que se adoptan por los Tribunales.

En este caso desconocemos, por la falta de colaboración de la entidad local, si el espacio que forma parte de este camino y que ahora está siendo ocupado, se corresponde con el aludido en la sentencia, y si son las personas demandadas entonces, u otras distintas, las que han efectuado el cerramiento del camino que hoy nos ocupa, en todo caso la respuesta de la entidad local debe dirigirse al mantenimiento de la integridad del camino en cuestión en todo su trazado, incluyéndolo, si no lo ha hecho aún en su inventario de Bienes y en el Registro de la Propiedad (Cfr. artículo 36 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas) para garantizar así una adecuada protección de los bienes públicos frente a este tipo de actuaciones.

Por último, debemos indicarle que hemos dado traslado del contenido de la presente resolución, mediante copia, al Ayuntamiento de Villaturiel, para que conozca el contenido de la misma los efectos que considere más oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local menor que VI preside se ejerciten, a la mayor brevedad posible, las acciones que consideren más oportunas para mantener libre y expedito el camino público definido por la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León de fecha 05 de marzo de 2001 (Sentencia 97/2001 en autos de juicio de cognición nº 481/1998) y en cumplimiento estricto de sus obligaciones respecto de la adecuada defensa del patrimonio de esa entidad local.

Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López